Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana
Avenida de Campanar 32, 46015 Valencia
E-mail: tribunalesportcv@gva.es

Expte.: 21/2020

Valencia, a 28 de julio de 2020

Presidente
D. Alejandro Valiño Arcos
Vicepresidenta
Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández
Vocales
D. Mateo Castellá Bonet
D. Enrique Carbonell Navarro
Dña. Alejandra Pitarch Nebot
secretaria
Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 27 de julio de 2020 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por D. [redacted] en nombre y representación del [redacted] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20 de julio de 2020 se presenta ante el Tribunal del Deporte recurso de alzada interpuesto por D. [redacted] en nombre y representación del [redacted] del que es Secretario, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) de 30 de junio de 2020, confirmatoria de la dictada por el Comité de Competición de la FFCV el pasado 15 de junio de 2020.

SEGUNDO.- La situación clasificatoria en el grupo 4 de la categoría Segunda Regional Juvenil a la que pertenece el recurrente, a fecha de la declaración del estado de alarma en el Estado Español, era:

1º [redacted]... Puntos: 55, Partidos: 21.

2º [redacted]... Puntos: 54, Partidos: 20.

3º [redacted]... Puntos: 51, Partidos: 19.

En la última jornada antes de la declaración de alarma, a saber, Jornada 22, el encuentro entre e[redacted] y el [redacted] no se celebró por haberse suspendido el partido.

La situación clasificatoria del Grupo 4 de la referida categoría, aplicando la Circular nº 38 de la FFCV de finalización la de Temporada 2019/2020, por la cual se dividen los puntos obtenidos entre los partidos disputados, la clasificación final es:

1º [redacted].. Puntos: 54, Partidos: 20; Coeficiente: 2,70.

2º [redacted].. Puntos: 51, Partidos: 19; Coeficiente: 2,68.

3º [redacted].. Puntos: 55, Partidos: 21; Coeficiente: 2,62.

Ascienden a la categoría de Primera Regional Juvenil, según la Disposición Adicional 5ª apartado A. 9) de la Circular nº 38 de la FFCV, el mejor clasificado de cada uno de los 18 grupos establecidos, además de los seis mejores segundos clasificados de entre estos dieciocho grupos, en total 24 equipos.

En consecuencia, el recurrente no asciende a Primera Regional Juvenil.

TERCERO.- El recurso se articula en los siguientes motivos:

1º.- La clasificación provisional de la categoría y grupo a la que pertenece el recurrente, establecida por el Comité de Competición de la FFCV en base a la Circular nº 38 de la FFCV, aprobada por la Asamblea General de la FFCV, no se ajusta a los criterios establecidos en las directrices del Consejo Superior de Deportes, en concreto, a los principios de objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos, pues "no nos encontramos ante un grupo impar", sino ante el hecho de que dejó de disputarse un partido previo entre los equipos

finalmente ascendidos, perjudicando gravemente tal circunstancia al recurrente al no estar finalmente en los puestos de ascenso a la categoría de Primera Regional Juvenil, objetivo que, en cambio, se hubiera logrado de haberse disputado el referido partido, cualquiera que hubiese sido el resultado.

2º.- Es el Comité de Competición quien debe de regular, en cada caso concreto, la clasificación provisional de la categoría de Segunda Regional Juvenil, por ser una cuestión competitiva, que debe determinar los ascensos y descensos en función del criterio que el Comité de Competición determine como válidos en aplicación de la Circular nº 38 de la FFCV.

3º.- Inaplicabilidad de la Circular nº 38 de la FFCV al ser incompleta y generar en la categoría de Segunda Regional Juvenil una situación de quiebra de igualdad competitiva al no haberse tenido en cuenta el encuentro de la misma categoría correspondiente a la jornada 22 entre dos equipos del grupo 4 de la Competición de Segunda Regional Juvenil, que son precisamente los que, al aplicarse los criterios de la Circular nº 38 de la FFCV, han salido beneficiados, a pesar de no haber jugado el mismo número de partidos que el recurrente.

CUARTO.- El club recurrente, con los razonamientos y fundamentos jurídicos que esgrime, solicita, con estimación del recurso por cualquiera de los motivos aducidos,

1) Que se juegue el partido pendiente entre el [redacted] y el [redacted] cuyo resultado marcará la clasificación final, en el momento en el que las autoridades sanitarias así lo permitan.
2) Que en caso de que no se pueda disputar el encuentro, se aplique la Circular, atendiendo a las circunstancias concurrentes expuestas en el cuerpo de este recurso, de manera que el club recurrente ocupe un puesto de ascenso de Categoría.
3) Subsidiariamente, que se anule la Circular nº 38, dictando otra que regule situaciones como la que es objeto de este recurso.
4) Y, para el caso de que no se acogiera ninguna de las peticiones anteriores, la solución que más justa parece al recurrente es que fueran los tres equipos los que ascendieran, en mérito a su posición en la clasificación, a la peculiar situación habida en el cruce entre el [redacted] y el [redacted] y a la excepcionalidad de la situación en la que nos encontramos.

QUINTO.- El recurrente, en el mismo recurso de alzada, solicita como pieza separada la medida de suspensión cautelar, de conformidad con el artículo 134.2 de la Ley 2/2011 del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana al concurrir los requisitos de (i) existencia de un aparente buen derecho y (ii) daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

SEXTO.- En fecha 21 de julio de 2020 se acordó por este Tribunal del Deporte requerir a la FFCV la remisión del expediente.

SÉPTIMO.- El 22 de julio de 2020, la FFCV ha remitido a este Tribunal del Deporte el expediente de referencia, integrado por siete documentos, entre los que se encuentra la solicitud del [redacted] de fecha 4 de marzo de 2020 para aplazamiento/suspensión del partido [redacted] correspondiente a la Jornada 22, acompañada del Informe de la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de [redacted] de fecha 3 de marzo de 2020.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer del recurso interpuesto

El objeto de la impugnación es el criterio establecido en la Circular nº 38 de la FFCV, de fecha 21 de mayo de 2020, ratificado por la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV convocada telemáticamente el 25 de mayo de 2020 en cuanto a la clasificación final de la categoría de Segunda Regional Juvenil, grupo 4 de la Temporada 2019/2020, y los ascensos a la categoría Primera Regional Juvenil de la FFCV para la Temporada 2020/2021.

En dicha Circular se establece que "*el Juez Único de Competición o en su caso el Comité de Competición aprobará la clasificación final de la liga regular*" de la Competición de 2ª Regional Juvenil (Disposición Adicional 5ª apartado A. 9) de la Circular nº 38 de la FFCV).

El artículo 4.3 del Código Disciplinario de la FFCV establece que la potestad jurisdiccional en el ámbito disciplinario y competitivo corresponde al Comité de Competición en primera instancia, al Comité de Apelación en segunda instancia y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana como órgano supremo.

Por tal razón, el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz de lo dispuesto en los arts. 119.2.c), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011; en el art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; en el art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV; y en el art. 4.3 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO.- Condición de interesados en la presente impugnación

El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, por relacionarse la cuestión planteada con la organización, ordenación y funcionamiento de la competición y, en definitiva, por haberse producido la exclusión del club recurrente de su participación en la 1ª División Regional Juvenil de la próxima temporada (arts. 117.2, 119.1 y 160 de la Ley 2/2011).

TERCERO. – De los criterios establecidos en la Circular nº 38 de la FFCV para la fijación de la clasificación final de la categoría de Segunda Regional Juvenil y de los criterios del Consejo Superior de Deportes.

El presente expediente nace a raíz de la finalización de las competiciones de la FFCV con motivo de la pandemia del COVID-19, del estado de alarma declarado por el Gobierno de España y sus efectos en las competiciones oficiales de Fútbol en todas sus modalidades para la temporada 2019/2020. A tal fin, se establecieron unos criterios, que culminaron con la aprobación por la Asamblea General Extraordinaria convocada el 25 de mayo de 2020 de las Disposiciones Adicionales 5ª, 6ª y 7ª para su adición al Reglamento General de la FFCV, en base a la Circular nº 38 de la FCCV, de fecha 21 de mayo de 2020, en la que se acordaba por la Junta Directiva de la FFCV someter a la Asamblea General las modificaciones reglamentarias para determinar los diferentes criterios para cada una de las competiciones y categorías, y en concreto, para la que es objeto del presente expediente, esto es, la categoría de Segunda Regional Juvenil.

La Circular nº 38 dispone en la disposición adicional 5ª, apartado 15) que

> *"Se establece que, en atención a la situación social, sanitaria, jurídica y competitiva existente derivada de la pandemia del COVID-19, se procede a la finalización excepcional de la Temporada 2019/2020 según los principios generales comunes a todas las competiciones: (…) 15)* ***En el caso de que algún grupo competicional estuviera compuesto por un número de equipos impares o siendo la composición de equipos pares, alguno de estos tuvieran partidos atrasados o pendientes de jugar****, para establecer la clasificación se aplicará el criterio del mejor coeficiente, es decir, dividir los puntos obtenidos entre los partidos disputados para determinar las posiciones en la clasificación final Resolviéndose los posibles empates que se pudieran producir en aplicación de los criterios de desempate previstos en el artículo 285 del Reglamento General de la FFCV, hasta donde fuera posible en cada caso en concreto".*

Los criterios de "*objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos*", presentes en la Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de 30 de abril de 2020, que el recurrente estima vulnerados por la modificación reglamentaria que ha determinado su clasificación final en la presente Temporada, tienen su proyección sobre competiciones de ámbito estatal y la referida Resolución no contiene órdenes, sino meras recomendaciones

dirigidas a las Federaciones españolas, que deben de ser consideradas en su conjunto y no fragmentariamente, como hace el recurrente.

Así, el Consejo Superior de Deportes apela a la soberanía interna de las Federaciones, animándolas a adoptar decisiones sobre el devenir de las ligas regulares de las competiciones oficiales no profesionales suspendidas, "*tratando de resolver si estas deben o no continuar*" y, "*en el caso de que no se puedan concluir, sobre cuál será el orden clasificatorio a efectos de determinación de ganadores, o el régimen de ascensos y descensos*" (Fundamento Jurídico Quinto). Y concluye en su Recomendación Segunda (con una redacción infernal, dicho sea de paso, que nos obliga a corregirla ligeramente) que "*dichas disposiciones serán motivadas y (serán) debidamente publicadas para su general conocimiento, sin perjuicio de su notificación a las entidades que resultasen interesadas o afectadas por las mismas. Las mismas se acordarán atendiendo a criterios de objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos*".

La Circular nº 38 de la FFCV, en su Disposición Adicional 5ª, apartado 15), determina la clasificación final de los grupos [compuestos por un (i) número de equipos impares o (ii), siendo la composición de equipos pares, si alguno de estos tuviera partidos atrasados o pendientes de jugar], mediante un coeficiente que se extrae de la división entre los puntos obtenidos y los partidos jugados en el momento de promulgarse el decreto del estado de alarma.

En primer lugar, el precepto establece la aplicación de un coeficiente y no del resultado de la clasificación que estaba establecida en la última jornada disputada. Este criterio no es discutido por el recurrente, por lo que entendemos que acepta el establecimiento del coeficiente como ajustado a los criterios de objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos.

En segundo lugar, se aplican los coeficientes a aquellos grupos competicionales que sean impares o que, siendo pares, tengan partidos atrasados o pendientes de jugar.

En este punto, el recurrente discrepa de la aplicación de este apartado 15) de la Disposición Adicional 5ª de la Circular nº 38 de la FFCV, al considerar (destacado tipográficamente con letra negrita en la pág. 2 de su recurso de alzada) que su grupo no es impar, cuando es evidente que el número de competidores era de 15, lo que ha supuesto que, al tiempo de cierre de la temporada, 7 equipos hubieran disputado 21 partidos y otros 7 únicamente 20, con la sola excepción del Faura, que había disputado 19.

Por tanto, concurren en el presente expediente los dos criterios que determinan la aplicación del sistema de coeficientes, a saber, el número impar de equipos integrantes en el Grupo 4 de la Segunda Regional Juvenil y el hecho de que, por cualquier causa, se hubiese acordado la suspensión o aplazamiento de un encuentro con anterioridad a la declaración del estado de alarma.

A juicio de este Tribunal del Deporte, la modificación reglamentaria establecida por la Circular nº 38 de la FFCV, también en lo que respecta al grupo 4 de la Segunda Regional Juvenil en el que se encuentra el recurrente, ha tenido en cuenta los criterios de objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos, pues ha establecido un coeficiente resultante de poner en relación, entre los equipos de un mismo grupo, los partidos efectivamente jugados y los puntos obtenidos en tales encuentros, obteniéndose así un dato igualitario entre todos los integrantes del grupo competicional a partir de los mismos parámetros, pues no todos habían disputado el mismo número de partidos por haberse acordado la finalización de las competiciones deportivas a fecha de la declaración del estado de alarma, siendo esta circunstancia notoria y de fuerza mayor.

Por consiguiente, con independencia de los efectos perversos a que pueda conducir, según el recurrente, su aplicación en el presente expediente, no puede decirse que se aleje de los criterios presentes en la Resolución del Consejo Superior de Deportes que la FFCV ha querido cumplir mediante la Disposición Adicional Quinta, puesto que los puntos alcanzados por cada

equipo ('resultados competitivos') se valoran en proporción al número de encuentros efectivamente disputados en aras de una mayor 'integridad' (en oposición a 'adulteración', que impide tener en consideración partidos no disputados por causa reglamentaria, como se dirá más adelante) y 'objetividad' (que exige establecer y aplicar idénticos parámetros a todos los competidores en todas las categorías y divisiones de las competiciones federativas, sin tener en consideración particularidades afectantes a uno o a unos pocos competidores), lográndose así el efecto pretendido de una 'justicia deportiva', que es consecuencia de la aplicación de unas normas reglamentarias aprobadas por el órgano que tiene potestad para su producción (la Asamblea General Extraordinaria) y ratificadas por la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana.

El criterio que ha aprobado la Asamblea General de la FFCV no ha sido, por tanto, considerar únicamente los partidos no disputados por las medidas asociadas a la declaración del Estado de Alarma, sino cualquier otro cuya suspensión o aplazamiento haya sido acordada por los órganos federativos competentes. En consecuencia, si el partido entre el [redacted] y el [redacted] correspondiente a la 22ª jornada, no llegó a disputarse, ello se debió, como se verá seguidamente, a que concurría causa para autorizar su suspensión o aplazamiento. Computar, a efectos de establecer el coeficiente correspondiente a cada equipo, un partido que a todas luces no se ha disputado, poco tiene que ver con la 'integridad' que reclama el recurrente y sí mucho con la 'adulteración' que a ella se contrapone.

Y el criterio, además, se ha seguido uniformemente en todos los grupos de la categoría ('objetividad'), en los que se advierte que, incluso en los grupos con número par de equipos, no todos disputaron el mismo número de partidos (por ejemplo, Grupo 1, Grupo 3, Grupo 10, Grupo 12, Grupo 13, Grupo 14 y Grupo 17, con cambios, en algunos casos, en la clasificación final, lo que ha dejado fuera del ascenso al [redacted] y, quizá, al [redacted] y al [redacted]) y, en otros con número impar, también se dieron suspensiones o aplazamientos adicionales de partidos que habrán traído consigo cambios en la fijación del coeficiente (Grupo 11).

En definitiva, lo que el club recurrente presenta como un hecho insólito y excepcional no parece serlo tanto, pues, antes al contrario, las suspensiones o aplazamientos, autorizados o concedidos por los órganos federativos competentes, están al orden del día, por lo que, con vistas a establecer la clasificación final, la Junta Directiva de la FFCV propuso, obteniendo el visto bueno abrumadoramente mayoritario de su Asamblea General Extraordinaria, un sistema de coeficientes en el que se dividiesen los puntos obtenidos entre los partidos efectivamente disputados, sin que sea razonable sumar al divisor los partidos que, por causa reglamentaria, no se disputaron.

Y es que, como ya se ha anticipado, el partido entre el [redacted] y el [redacted] correspondiente a la Jornada 22 no pudo disputarse, según consta en el expediente, por los desperfectos ocasionados el lunes anterior a la disputa del encuentro, razón por la que, en fecha 4 de marzo de 2020, se solicitó su aplazamiento, acompañando un Certificado del Coordinador d'Esports de l'Ajuntament de [redacted] que emitió un informe de fecha 3 de marzo de 2020, en el que la Regidoria d'Esports de l'Ajuntament de [redacted] manifestaba que, por el fuerte viento del día 2 de marzo de 2020, el campo de futbol municipal de [redacted] debía permanecer cerrado hasta que se solucionaran los problemas existentes.

Queda así descartado que este aplazamiento hubiera sido urdido con propósito fraudulento por los equipos [redacted] y [redacted] o, simplemente, sin contar con la anuencia de los órganos federativos, que, si no pudieron fijar fecha para la disputa del partido cuyo aplazamiento concedieron, fue por consecuencia de la declaración del estado de alarma, por lo que, frente a lo que expresa el recurrente, también este partido ha de tenerse por no disputado por causa de la pandemia, exactamente igual que el resto de encuentros no celebrados.

En efecto, consta en el expediente que el plazo para la fijación de mutuo acuerdo de la nueva fecha para la disputa del encuentro de la Jornada 22 entre el [redacted] y el [redacted] finalizaba el jueves 12 de marzo, correspondiendo su señalamiento, en caso de no llegarse a un acuerdo, a la propia FFCV con posterioridad a esa fecha a través del sistema Fénix. Ello explica que,

aunque se ignoran los detalles, a fecha 14 de marzo de 2020 no se hubiese podido, ya no disputar el encuentro, sino ni siquiera establecer por la FFCV la fecha de tal encuentro, por lo que la no celebración del encuentro es causa directa del COVID-19.

La combinación de todos estos elementos lleva a la consecución de la 'justicia deportiva', esto es, al tradicional 'dar a cada uno lo suyo' (*suum cuique tribuere*) a resultas de 'todos los resultados deportivos' alcanzados hasta la jornada 22ª del grupo de la competición del recurrente, que es precisamente el patrón más objetivo para medir y evaluar el mérito y rendimiento deportivo de cualquier competidor y que, por añadidura, es el que la norma especial aprobada para regular una situación tan anómala como extraordinaria (la Disposición Adicional Quinta del Reglamento General de la FFCV) ha establecido novedosamente (sin objeciones reseñables en el período habido entre la exposición pública de la Circular nº 38 y su aprobación en la Asamblea General Extraordinaria convocada el 25 de mayo de 2020), siendo de aplicación prevalente en este contexto de excepcionalidad a cualquier otro precepto de dicho Reglamento previsto, en cambio, para circunstancias ordinarias.

En consecuencia, el motivo debe ser desestimado.

CUARTO.- De la competencia del Comité de Competición para establecer la clasificación final del grupo en la categoría de competición del recurrente.

Alega también el recurrente un vicio formal, en cuanto a la competencia del Comité de Competición, el cual se limita a aplicar las modificaciones reglamentarias, sin tener en cuenta las circunstancias concurrentes, desencadenantes de un estado de injusticia, como las que alega el recurrente.

Pues bien, la propia modificación reglamentaria, como ya se ha indicado, establece para el grupo donde se ubica el recurrente que el Juez Único de Competición o, en su caso, el Comité de Competición aprobará la clasificación final de la liga regular (Disposición Adicional 5ª, 15. 1-A). 9. B) de la Circular nº 38). Por tanto, la propia norma establece como competente al Comité de Competición para aplicar los criterios que se establecen en las modificaciones reglamentarias para fijar, en cada categoría y grupo de las competiciones de la FFCV, la clasificación final.

Ni el Juez Único de Competición, ni el Comité de Competición, ni el Comité de Apelación, ni este Tribunal del Deporte, ni los Tribunales ordinarios jurisdiccionales son los competentes para la elaboración ni aprobación de normas.

En nuestro sistema jurídico existen unos órganos con potestad normativa (legislativa y reglamentaria) y otros a los que compete su interpretación y aplicación. No compete, por tanto, a los órganos con potestad deportiva de ámbito competitivo derogar normas debidamente aprobadas, sin perjuicio de que, al resolver los recursos e impugnaciones que ante ellos se deduzcan, puedan considerar de aplicación prevalente otras distintas por su mayor rango jerárquico o por ser más respetuosas con los principios y valores de nuestro ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa y como ya se ha dicho, las modificaciones reglamentarias promovidas por la Junta Directiva y aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV, no sólo son conformes con los criterios señalados por el Consejo Superior de Deportes, sino con los principios constitucionales de igualdad ante la ley (art. 14.1 de la Constitución Española) y de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la Carta Magna), que se verían vulnerados constantemente en el supuesto de que la norma fuera, unas veces aplicada y otras derogada, según las circunstancias de cada caso concreto, para atender los intereses de cada cual sin tener en cuenta la igualdad ante la ley.

Y es que, como ya se ha expresado, el recurrente identifica con 'justicia' o califica de 'justas' todas las propuestas y peticiones que formula (que serán examinadas más adelante), que tienen en común el favorecer sus intereses particulares y ser acordes con sus fines, obviando

el interés general, que debe primar en la aplicación de toda norma, y la interdicción de la arbitrariedad en su aplicación.

En definitiva, el Comité de Competición ha ejercido la competencia que la norma le atribuye, sin haberla vulnerado y sin que tenga que aplicar criterios distintos para alcanzar la justicia deportiva, siendo que no se cuestiona la legalidad de las modificaciones reglamentarias, sino su efecto y consecuencias en la concreta clasificación del grupo 4 de Segunda Regional Juvenil de la FFCV en aras de que sea aplicada una interpretación más favorable a los intereses del recurrente sobre la base de unos criterios de objetividad, integridad y resultados competitivos que, como ya se ha explicado suficientemente, no han sido obviados, ni por la modificación reglamentaria (que, expresamente, dice tenerlos en cuenta), ni por los órganos federativos a la hora de fijar el coeficiente determinante de la clasificación de los tres equipos interesados.

Por todo ello, se desestima ese motivo de impugnación.

QUINTO.- De las peticiones reflejadas en el Suplico del recurso de alzada.

El recurrente formula en el Suplico de su recurso que por este Tribunal del Deporte se adopte, "con el ánimo de que no se ocasionen perjuicios indebidos", alguna de las decisiones que propone y que pasamos a examinar.

5.1.- "Que se juegue el partido pendiente entre el [redacted] y el [redacted] ...) en el momento en el que las autoridades sanitarias así lo permitan".

Se trata de una petición que ha venido formulando a lo largo de todo el expediente y que es abiertamente contraria a la modificación reglamentaria contenida en la Disposición Adicional Quinta del Reglamento General de la FFCV de dar por finalizada la temporada 2019/2020, contemplando los resultados (esto es, los coeficientes) con efectos desde el 14 de marzo de 2020.

Como ya se ha señalado anteriormente, la disputa de ese partido no tiene nada de especial en relación con el resto de encuentros, cuya disputa no reclama, en cambio, el recurrente. Se trata de un partido que, si bien se solicitó su aplazamiento antes de la declaración del estado de alarma, su reprogramación no ha podido concretarse por causa del Covid-19 por lo que a esta fatalidad es imputable su no celebración, exactamente igual que a los partidos de las jornadas 23 y siguientes.

La propuesta de que, si se dan las condiciones sanitarias adecuadas, se dispute ése y, en su caso, el resto de encuentros pendientes de celebración, exigiría una modificación reglamentaria que, por los cauces legalmente establecidos, podría promoverse en sede federativa, aunque no parece que las últimas noticias relacionadas con la evolución de la pandemia en España y las fechas en las que nos encontramos lo hagan aconsejable. Entretanto, la Disposición Adicional Quinta sigue estando en vigente y los órganos con potestad deportiva han de aplicarla en sus propios términos, sin que sea dable que procedan a su puntual derogación para satisfacer los intereses del recurrente en aras de una objetividad, integridad, resultados competitivos y justicia deportiva que no se vislumbra de ningún modo.

Y es que el hecho de que los ascensos dependan del coeficiente entre los partidos disputados realmente y los puntos obtenidos en ellos supone la fijación de un criterio como otro cualquiera, que debe ser general e igualitario en todos los grupos y clasificaciones de la competición de la FFCV. Que, en el supuesto concreto del presente expediente, el recurrente considere que el partido que debía enfrentar al [redacted] y al [redacted] en la Jornada 22, debe celebrarse a pesar de todo, para que su particular criterio de objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos se cumpla en la clasificación de su grupo, difiere frontalmente del objetivo de la norma, que es la finalización de la Temporada competicional, la protección de la salud de los futbolistas y miembros de las entidades deportivas que pertenecen a la FFCV y, en definitiva, el establecimiento de unos criterios para determinar los

vencedores, los ascensos y los descensos en supuestos de aplazamientos, suspensiones, demoras y reanudaciones de partidos no disputados en su integridad o parcialmente.

5.2.- Que se aplique la Circular en modo en que el Club [redacted] ocupe un puesto de ascenso de Categoría.

Desde luego que la petición no puede ser más incoherente: si el recurrente no está en los puestos de ascenso es precisamente porque se ha aplicado la Circular, esto es, se han dividido los puntos obtenidos por los encuentros efectivamente disputados por los tres equipos interesados. Por tanto, la consecuencia de la petición del recurrente (que "se aplique la Circular") es que queda fuera de los puestos de ascenso. Es claro que lo que, en realidad, está pidiendo el recurrente es que, en este solo caso, la Circular no sea aplicada, algo que es jurídicamente insostenible.

5.3.- Que se anule la Circular, dictando otra que regule (o evite, más bien) situaciones como las que son objeto de recurso.

Como bien se aprecia, el recurrente pide primero una cosa y luego su contraria. Al final, lo que pide es ascender, cualquiera que sea la forma y manera, porque sólo aquella decisión que traiga su ascenso será una decisión 'objetiva', 'íntegra' y conforme con los 'resultados competitivos' y la 'justicia deportiva'.

Ya se ha dicho que los órganos con potestad deportiva de ámbito competitivo no pueden derogar o anular modificaciones reglamentarias (para tal fin, la legislación aplicable establece unos concretos cauces), sino, en su caso, prescindir de su aplicación cuando entiendan que contravienen normas o principios de superior valor jerárquico. El recurrente no señala un sólo precepto de rango constitucional, legal o reglamentario que se haya visto vulnerado por la modificación reglamentaria. Se limita a decir que se opone a los criterios fijados por una Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, cuyo valor normativo (se trata, en realidad, de recomendaciones) y, por añadidura, proyección sobre las competiciones de ámbito autonómico (se dirigían las tales recomendaciones a las Federaciones españolas) es más que cuestionable.

Y la única razón que aduce es sencillamente que él no asciende, lo que, a su juicio, comporta automáticamente que la norma no sea objetiva, íntegra, ni conforme con los resultados competitivos ni la justicia deportiva.

A tal fin, plasma en su escrito diversos escenarios, que, de haberse producido, traerían consigo el ascenso del recurrente. El escenario es siempre el mismo: que se dispute o se finja con cualquier resultado la disputa del partido correspondiente a la Jornada 22 entre el [redacted] y el [redacted] sin que tal cosa se reclame del resto de encuentros no celebrados.

Sin embargo, como se ha dicho, la no disputa de ese encuentro no tiene nada de singular: se trata de un partido no celebrado por la concurrencia de una causa reglamentaria, que, de no haberse producido, su aplazamiento no habría sido avalado por la FFCV. Y en la misma categoría en la que ha participado el club recurrente son muchos los partidos que no se han disputado, lo que ha provocado que, además del equipo recurrente, muchos otros hayan visto modificada su posición final en la clasificación y, en algún caso, se hayan también visto privados del ascenso.

Es significativo que el recurrente nada proponga a propósito del contenido normativo de esa nueva Circular que debería sustituir a la que no es de su agrado. Lo que interesa es que, diga lo que diga, propicie que el recurrente ascienda.

Ciertamente, este Tribunal del Deporte no puede entrar a valorar cuál debería ser el contenido de esa nueva modificación reglamentaria, que habría de acomodarse a los deseos, intereses y conveniencia del club recurrente. Las excepcionales circunstancias que han rodeado nuestro país en los últimos meses han impulsado un cambio en el Reglamento General de la FFCV, propuesto por su Junta Directiva (art. 56.b) del Decreto 2/2018), aprobado por abrumadora mayoría por su Asamblea General Extraordinaria convocada el 25 de mayo (art.

51.4.b) del Decreto 2/2018) y, finalmente, ratificado por la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana (art. 8.2.s) de la Ley 2/2011.

De la aplicación de los criterios establecidos en dicha norma general, es posible que se produzcan situaciones muy concretas y particulares, que puedan resultar perjudiciales a un número reducido de entidades deportivas, por no haberse desarrollado la competición en circunstancias normales y deseables por todos, dando lugar a la aplicación de las referidas normas excepcionales de finalización de la competición por las circunstancias de la pandemia del COVID-19 que ha asolado el desarrollo normal de toda actividad humana. Pero, como se ha indicado anteriormente, no es sólo el club recurrente el que se ha visto afectado por esta circunstancia, sino que en otros grupos de la categoría se ha visto alterada la clasificación final, con efectos que quizá para el recurrente sean de menor calado, pero que, sin duda evidencian que el criterio proporcional instaurado por la FFCV a través de los coeficientes ha puesto en relación ponderadamente el mérito y rendimiento deportivo en bruto (puntos obtenidos) con el número de encuentros disputados.

5.4.- Que, por razón de las circunstancias concurrentes y de la excepcionalidad de la situación, asciendan los tres equipos interesados

En su inagotable sucesión de peticiones subsidiarias, la última contiene la pretensión de que, prescindiendo de disputas de partidos y de aplicaciones, derogaciones y sustituciones de circulares, se proclame, sin amparo en norma de ninguna clase, el derecho al ascenso de los tres equipos por ser lo más justo.

Resulta difícil dar respuesta a una petición que asocia el concepto de 'justicia' a la mera satisfacción de un interés personal, si bien revestido de ciertos tintes de generosa solidaridad al incluir en la premiación a los otros dos equipos. El fundamento jurídico para semejante propuesta es inexistente: simplemente que lo propuesto es 'lo justo', cuando en Derecho 'lo justo' es lo que resulta de la aplicación de las normas llamadas a regular una determinada situación, de las que deriva en este caso el ascenso de [redacted] y del [redacted] exclusivamente.

En definitiva, lo que pretende el recurrente no es lo que ha aprobado la Asamblea General de la FFCV, de modo que propuestas como las que desliza el recurrente debieron haberse planteado en dicha Asamblea General Extraordinaria para proceder a su deliberación y voto. Ahora bien, que ese criterio sea aplicado ahora, contra la norma aplicable, en mérito de una posición en la clasificación del club recurrente sesgada por lo expuesto en esta resolución, y alejada de una realidad y casuística objetiva para el resto de entidades deportivas, que vulneran, a juicio de este Tribunal del Deporte, esos criterios de "*objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos*", es cuestión que debe ser desestimada.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. [redacted] en nombre y representación del Club [redacted] del que es Secretario, contra la Resolución del Comité de Apelación de la FFCV de 30 de junio de 2020, confirmatoria de la dictada por el Comité de Competición de la FFCV el pasado 15 de junio de 2020. Y declarar ajustadas a Derecho las resoluciones impugnadas.

Notifíquese por la Secretaría del Tribunal del Deporte esta Resolución a la FFCV y al club recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - NIF: [redacted] Firmado digitalmente por ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS [redacted]
Fecha: 2020.07.28 18:53:26 +02'00'